



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 16/07/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2021-00106-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Cristian Yasmani Posso Rosero Y Otros	Municipio de Ipiales – Oficina De Control Interno Disciplinario	Auto remite por competencia	1
52-001-23-33-000-2021-00208-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ángel María Sarasty Delgado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG	Auto admite demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 16/07/2021**

**FECHA: 16/07/2021**

**Páginas: 2**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.**

**(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**

**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Magistrado Ponente: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**  
**-Sala de Decisión –Sistema oral-**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2021-00106-00.  
**Actor:** CRISTIAN YASMANI POSSO ROSERO Y OTROS  
**Accionado:** MUNICIPIO DE IPIALES – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.  
**Instancia:** Primera.  
**Pretensión:** Nulidad fallo disciplinario sancionatorio – Reintegro Cargo.

**Tema:** Remite por competencia.

---

**Auto Des04-2021-348-SO**

San Juan de Pasto, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por el señor CRISTIAN YASMANI POSSO ROSERO Y OTROS, mediante apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del MUNICIPIO DE IPIALES – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.

Debe indicarse que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, para que se corrigiera sobre las pretensiones de la demanda, el poder, concepto de violación y acumulación de pretensiones.

En el escrito de corrección la parte actora señaló que no habría acumulación de pretensiones, que por lo tanto, prescindía de la pretensión de carácter laboral y se mantendría las pretensiones de nulidad de los fallos disciplinarios.

De esta manera, atendiendo a las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que no es posible abordar el conocimiento del asunto por cuanto no es competente el Tribunal en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por su parte el artículo 152 ibídem, preceptúa:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

En asunto de la referencia la parte demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Fallo de primera instancia de fecha 23 de julio de 2020, emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Ipiales (N), a través del cual se declaró disciplinariamente responsable al señor Cristian Yasmani Posso Rosero. En consecuencia, se dispuso sancionarlo con destitución e inhabilidad general por el término de 18 años.

(ii) Fallo de segunda instancia Resolución No. 535 del 24 de septiembre de 2020, emitido por el Alcalde Municipal de Ipiales, por medio del cual se modificó la anterior decisión, reduciendo la sanción del señor Cristian Yasmani Posso Rosero con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años.

Es decir se controvierten actos administrativos expedidos por una autoridad del orden territorial.

Ahora bien, aun cuando en el numeral 5 refiere a “COMPETENCIA SIN CUANTÍA”, señalando que conforme con el artículo 152, numeral 23 de la Ley 1437 de 2011, sería el Tribunal Administrativo de Nariño competente para conocer del asunto, debe precisarse inicialmente que lo que pretende el actor es la aplicación del numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 con la modificación introducida por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. No obstante dicha normativa no resulta aplicable, como quiera que no se encuentra vigente en atención a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso que la ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribuales y del Consejo de Estado las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

Aclarado lo anterior, en el presente asunto resulta aplicable el artículo 152-3 y 155-3 de la Ley 1437 de 2011, así como lo señalado en providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, de fecha 30 de marzo de 2017, de acuerdo con lo cual, la competencia no sería del Tribunal sino de los Juzgados Administrativos, ello si se tiene en cuenta que en el acápite de pretensiones de la demanda se persigue el pago de los salarios, primas, aumentos y demás dejados de percibir por un valor de (\$12.545.664), es decir que la cuantía de la presente demanda no supera los 300 SMLMV.

Así las cosas, este Tribunal NO es competente para conocer el presente asunto razón por la cual ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**  
**EN SALA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI"<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

---

<sup>1</sup> Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

Auto Remite por competencia.  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
52-001-23-33-000-**2021-00106**-00.  
Cristian Yasmani Posso R VS. Municipio de Ipiales.  
**2021-0106 Remite Disciplinario.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS

(([http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/  
Estados-electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos)) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales  
Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electrónicos)).

**ESTADOS, 16-JUL-2021**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado** : 52-001-23-33-000-2021-00208-00.  
**Actor** : Ángel María Sarasty Delgado  
**Accionado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria La Previsora y Otros.  
**Instancia** : Primera.  
**Pretensión** : Reconocimiento Pensión Jubilación.

**Tema:** Admite Demanda.

**Auto Des04-2021-349-SO**

San Juan de Pasto, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO.**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por el señor **Ángel María Sarasty Delgado**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora y el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental.**

En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se niega el reconocimiento de un derecho pensional (pensión de jubilación), por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **Ángel María Sarasty Delgado**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora y el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2.** En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

**3.** En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda al **Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

---

<sup>1</sup> Para el caso son aplicables las normas del Decreto 806 de 2020 y las de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3°, 4° y 5° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

6. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

*“<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).*

7. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

8. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

---

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**8.1.** Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

**8.2.** Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

**8.3.** Las entidades públicas<sup>6</sup> deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

**8.4.** Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

**8.5.** La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

**9.** La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que

---

<sup>6</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

**Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.**

**10.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.**

**11.** En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

**11.1.** Oficiar al **Municipio de Albán (N)** para que se sirva certificar:

- El tiempo laborado por la parte demandante **Ángel María Sarasty Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.520, al servicio del Municipio de Albán, discriminando todos los periodos de servicio.
- Los salarios mensuales devengados por el (la) docente demandante, a año a año. – *Si el salario hubiere variado en el año, se relacionarán los meses en los que varió.*

De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o en general de todo acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

Igualmente remitirá copia de todas las órdenes de prestación de prestación de servicios, si es del caso, y copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**11.2.** Oficiar al **Departamento de Nariño – Secretaría de Educación** para que se sirva certificar:

- El tiempo laborado por la parte demandante **Ángel María Sarasty Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.210.520, al servicio del Municipio de Albán, discriminando todos los periodos de servicio.
- Los salarios mensuales devengados por el (la) docente demandante, a año a año. – *Si el salario hubiere variado en el año, se relacionarán los meses en los que varió.*

De igual manera, remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o en general de todo acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

Igualmente remitirá copia de todas las órdenes de prestación de prestación de servicios, si es del caso, y copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**12.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

13. Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor **HUGO ARMANDO MEDINA CHAVES**, identificado con C.C. N° 87.068.793 de Pasto y T.P. 184805 del C. S. de la J. en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado